

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RADICADO No.11001310503020220013300

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto la solicitud de aprobación de transacción judicial y obra solicitud de la apoderada de la empresa solicitando se cite a audiencia especial para la aprobación del acuerdo de transacción. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, cítese para el miércoles 8 de junio de 2022 a las 11:30 a.m, para celebrar la audiencia especial de conciliación y aprobación del acuerdo de transacción de fecha 17 de marzo de 2022 firmado por la empresa Asesoría y Gestión Cia SAS y el señor Miguel Antonio Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No 3.009.669 en calidad de ex contratista de la empresa Asesoría y Gestión Cia SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 76 fijado hoy **31 de mayo 2022**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d926b8c679149a93012a127e0604078b520eacefe4d319de685ab24919550fe**

Documento generado en 30/05/2022 12:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 2021-00395

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante, dentro del término legal, impetró impugnación contra el auto proferido el diecisiete (17) de mayo de 2022 que ordenó el archivo del Incidente de Desacato por hecho superado. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso impetrado así:

Argumenta el recurrente que debe continuarse con el trámite incidental al considerar que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 25 de octubre de 2021 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en la que se ordenó únicamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada – COOSEGURIDAD CTA y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, resolver la solicitud que aquel presentó el 04 de mayo de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación.

Para resolver se considera lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante auto 014 de 2014 en el cual se negó un recurso de reposición:

“Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.”

Frente al recurso de apelación en el trámite incidental ha concluido la Corte en sentencia C-243 de 1996, que una vez decidido el incidente no se puede agotar

recurso alguno toda vez que se rige por las normas especiales del Decreto 2591 de 1991 la cual señaló:

“Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecuibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.”

Acogiendo los lineamientos señalados por la H. Corte Constitucional el Despacho rechazará por improcedente el recurso contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la impugnación interpuesta contra el auto del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 76
fijado hoy 31 de mayo de 2022



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514793224190164acbad945c1908e475fbcc45ea5fa9d312ea340079324796fd**

Documento generado en 30/05/2022 08:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**